



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Camino alternativo a la Carretera ZA-L-2685, entre XXX / Limpieza de cuneta**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4656/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión al depósito de escombros y piedras de gran tamaño en la cuneta del camino alternativo a la carretera ZA-L-2685, que parte de la zona del cementerio de XXX y conecta con la localidad de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos depósitos obstruyen la cuneta y pueden suponer un peligro para la circulación.

Iniciada la investigación oportuna, se pidió informe a la Diputación Provincial de Zamora, en atención a la cual se remitió informe en que se indicaba lo siguiente:

*“La carretera provincial ZA-L-2685 tiene su origen en el municipio de XXX desde donde parte en dirección norte. Antes de entrar en el municipio de XXX hace un giro de casi 180 grados para continuar hasta XXX, donde finaliza.*

*Se ha cursado visita por parte de vigilantes del área de obras de la Diputación en el recorrido de dicha carretera, no percibiéndose ningún depósito de piedras y escombros en las cunetas.*

*Existe un camino alternativo que parte desde la zona del cementerio de XXX y conecta con XXX por el norte de ambas localidades. En dicho camino, de titularidad*



*municipal, se ha apreciado un depósito de grandes piedras de sillería en uno de los márgenes”.*

En atención a lo expuesto, a continuación se solicitó informe a esa Entidad local, que lo emitió del siguiente tenor:

*“Que con fecha 24/07/2020 y con número de registro 2020-E-RC-137, se presentó por parte de D. XXX, escrito donde se informaba de la existencia de piedras que impedían el paso del agua por un caño de riego que impide el paso del agua hacia las fincas. Indicando que las piedras se encuentran en el lugar conocido como la XXX, que corresponde a la referencia catastral XXX, que corresponde al común de vecinos de XXX, que tienen constituida su propia asociación y por lo tanto una propiedad que no es municipal.*

*No siendo de competencia municipal la regulación del paso de las aguas por ser un asunto relativo a la convivencia vecinal propia del ámbito civil, este ayuntamiento no puede ejercitar competencias en la regulación de dicha servidumbre ni acceder a una parcela que no es de titularidad municipal”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Dentro de este marco hemos de considerar las siguientes manifestaciones:

1ª.- La Diputación Provincial de Zamora dice que *“Existe un camino alternativo que parte desde la zona del cementerio de XXX y conecta con XXX por el norte de ambas localidades. **En dicho camino, de titularidad municipal, se ha apreciado un depósito de grandes piedras de sillería en uno de los márgenes”.***

2ª.- El Ayuntamiento de XXX no se manifiesta sobre la titularidad del camino, si bien, no contradice en ningún momento, las manifestaciones de la Diputación, indicando que *“**las piedras se encuentran en el lugar conocido como la XXX, que corresponde a la referencia catastral XXX, que corresponde al común de vecinos de XXX, que tienen constituida su propia asociación y por lo tanto una propiedad que no es municipal**”, y que **No siendo de competencia municipal la regulación del paso de las aguas por ser un asunto relativo a la convivencia vecinal propia del ámbito civil, este ayuntamiento no puede ejercitar competencias en la regulación de dicha servidumbre ni acceder a una parcela que no es de titularidad municipal**”*

De lo anterior cabe extraer las siguientes conclusiones:

- a) No se discute la titularidad municipal del camino objeto de la queja.



b) Existe “*un depósito de grandes piedras de sillería en uno de los márgenes*”.

c) Atendiendo a las fotos que obran en el expediente se observa que estas ocupan parte de las cunetas del camino.

Llegados a este punto, podemos concluir que el camino afectado que facilita la comunicación directa entre dos núcleos de población es de titularidad y competencia de ese Ayuntamiento.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “*el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad*”; siendo el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de pavimentación y conservación de las vías y caminos (artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), para que puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.

Por otra parte, los caminos son definidos y considerados como bienes de uso y dominio público con los efectos a ellos inherentes, artículo 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y artículos 3.1 y 70 a 72 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. En este sentido la jurisprudencia también ha sido clara en la materia, al precisar que tienen este carácter (STS de 7 de mayo de 1987). De esta titularidad pública demanial derivan su inalienabilidad, imprescriptibilidad y las potestades o privilegios de defensa y recuperación.

El artículo 68.1 de la LRBRL, impone a las Entidades locales la obligación de defender sus bienes y derechos, para lo que cuentan con una serie de prerrogativas para cumplir con esta obligación. Así, el ya citado artículo 82 de la LRBRL señala que éstas gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes:

“*a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales*”.

Más concreto, es el artículo 44 del RB el que dispone que “*Corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades Locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las Leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:*

c) *La potestad de recuperación de oficio.*



*2. Para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, las Corporaciones Locales también podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable”.*

En el mismo sentido, se pronuncia el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (precepto con el carácter de legislación básica), cuando establece que *“Para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas:*

*c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos”.*

Así pues, el Ayuntamiento tiene la obligación de defender y recuperar el camino público en toda su extensión, entre la que se encuentran las cunetas, que forman parte del mismo.

Por otra parte, y en relación con lo que hace constar la Diputación en su informe, cuando dice que ***“se ha apreciado un depósito de grandes piedras de sillería en uno de los márgenes”***, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante la presencia de lo que aparentan ser *“residuos”* que se encuentran abandonados, suponiendo un incumplimiento de las obligaciones fijadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, vigente al momento de producirse los vertidos, y que en la actualidad ha sido derogada por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que entró en vigor el día 10 de abril de 2022.

Al desconocer la identidad de la persona que abandonó dichos escombros en ese lugar, corresponde el órgano competente del Ayuntamiento de XXX poner los hechos en conocimiento de los Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, con la finalidad de que puedan realizarse las pertinentes labores de investigación tendentes a determinar su procedencia y el autor de ese vertido incontrolado, y posteriormente adoptar las medidas previstas en la legislación de residuos y suelos contaminados para proceder a su recogida y entrega a un gestor autorizado, conforme a las exigencias fijadas en dicha normativa. En el supuesto de que fuera necesario, por no disponer de los medios personales y materiales suficientes, esa Entidad local podría requerir la colaboración de los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Zamora para llevar a cabo dichas labores, en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: *“Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente (...): La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión”.*



En conclusión, ese Ayuntamiento no puede mantenerse al margen ante la denuncia efectuada alegando que se trata de *“un asunto relativo a la convivencia vecinal propia del ámbito civil”*, sino que debe ejercitar sus competencias, en los términos expuestos que, como bien conoce, son irrenunciables a tenor del artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y deben ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por el Ayuntamiento de XXX, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, se proceda a realizar las gestiones que sean pertinentes en orden a recuperar aquella parte del camino que ha sido usurpada, como parte del dominio público que es, bien a través de la acción de recuperación de oficio de sus bienes si fuera necesario, o bien, ejerciendo las competencias que le atribuye la legislación en materia de residuos, en orden a que sean retirados los vertidos realizados en el lugar objeto de esta queja; todo ello con la finalidad de mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización el camino público al que se refiere este expediente y sus infraestructuras anexas (cunetas).**

**- Que para llevar a cabo dichas actuaciones se solicite, si fuera necesario, la colaboración de la Diputación Provincial de Zamora conforme a lo previsto en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López